

BEATRIZ BERNAL

MCKNIGHT, Joseph W., *The Spanish Elements in Modern Texas Law* . . . . . 389

No coincido con el autor en la dicotomía que propone respecto al mismo instrumento jurídico, o sea la sociedad anónima, pese a que esté de acuerdo en las diferencias entre las sociedades anónimas que llamaríamos privadas, y las que León León califica de públicas; una sola y nueva reglamentación debe dictarse con carácter urgente, tanto de la anónima como de los otros tipos sociales, a ejemplo, no sólo de países europeos desarrollados que han dictado nuevas leyes (Francia, Alemania), sino también de otros latinoamericanos en proceso de desarrollo (Brasil, sobre todo); e inclusive de países del *Common Law*, como Inglaterra e Israel.

En cambio, la adecuada reglamentación de las instituciones bursátiles, de los intermediarios, de los inversionistas que ofrecen y que adquieren acciones, bonos, títulos públicos, sí justifica reformas que se hagan a la vigente Ley del mercado de valores.

Inaplazable y necesaria es la adopción legislativa de muchas de las medidas por las que propugna el autor. Las principales, a mi juicio, serían: que se imponga como obligación a las sociedades, a sus órganos de administración y a sus gestores, proporcionar información efectiva y veraz a los accionistas y al público en general sobre la situación financiera de la empresa; el control de las sociedades anónimas (públicas y privadas), por órganos externos, sea de carácter técnico o a través de organismos públicos como pudiera ser la Comisión Nacional de Valores; un régimen adecuado de protección de minorías y de la representación de socios en asambleas; la imposición de sanciones, inclusive de carácter penal, a gestores, administradores accionistas, por abusos cometidos, en sus áreas respectivas de actuación, contra el público, y contra acreedores e inversionistas en general.

A la opinión que propugna la reforma de nuestra Ley de sociedades se une ahora la voz autorizada del presidente de la Academia de Derecho Bursátil, institución que con paso firme y con publicaciones tan útiles y necesarias como éstas y otras que se reseñan en esta revista, interviene para la regulación adecuada de una materia tan importante en el financiamiento público de las empresas.

Jorge BARRERA GRAF

MCKNIGHT, Joseph W., *The spanish elements in modern Texas law*, Dallas, 1979, 9 pp.

Se trata de una edición limitada de 500 ejemplares, que el profesor

McKnight publicó, con base a una comunicación enviada a la Texas Historical Association para su reunión, en Austin, marzo de 1978.

En ella destaca el autor los elementos del derecho hispanomexicano que sobreviven en el derecho vigente del Estado de Texas.

Comienza relatando el choque que se produjo al llegar los colonizadores anglosajones a Texas en las primeras décadas del siglo XIX y se enfrentaron con una terminología y un sistema jurídico extraños, hasta lograr su fusión con el derecho anglosajón en 1840.

En el moderno derecho texano, nos dice McKnight, han sobrevivido un buen número de instituciones jurídicas del derecho castellano en contraposición al sistema jurídico anglosajón, que pueden ser clasificadas en tres grupos: 1) derecho procedimental; 2) derechos reales, principalmente en lo relativo a la adquisición de la propiedad de la tierra y al aprovechamiento comunal de las aguas, y 3) derecho de familia, en particular lo referente al patrimonio familiar y su protección frente a acreedores.

Respecto al derecho procesal, señala varios casos en que se hace evidente la influencia del derecho castellano en materia de competencia, terminología jurídica y elaboración de la demanda; respecto a la adquisición de la propiedad, señala la influencia del derecho castellano en materia de accesiones de inmueble a inmueble, sobre todo con respecto a ríos navegables.

Es, sin embargo, en materia de derecho de familia, donde con mayor intensidad se observa la influencia del derecho romano-castellano. Algunos de los elementos que sobrevivieron resultaron negativos y creadores de conflictos, como los relativos a las formalidades del matrimonio (de origen canónico) en un país que desde temprana época ha tenido una actitud de secularización e informalidad ante el mismo; influyó también en el sistema de legisimación de los hijos habidos de matrimonio putativo; otros elementos resultaron positivos como la regulación de la adopción, que encuentra sus raíces en el derecho romano, o la sociedad conyugal (bienes gananciales) que se ha extendido a un buen número de estados del suroeste de la nación norteamericana.

Por último, el autor hace referencia a una institución jurídica de protección al patrimonio familiar, mediante la determinación de ciertos bienes del mismo como inembargables; el *homestead*, que aparece por primera vez en la Unión Americana, en la legislación texana de 1839, basada en el modelo hispánico. Es interesante la observación, ya que varios juristas mexicanos, cuando analizan los orígenes del "patrimonio familiar" es nuestra constitución de 1917, pretenden entroncarlo con el

derecho anglosajón, específicamente con el *homestead*, cuando éste se encontraba ya estipulado en el Fuero Viejo de Castilla.

Breve pero sustancioso trabajo que demuestra la capacidad de síntesis del autor y su conocimiento del tema.

Beatriz BERNAL

MEJÍA FERNÁNDEZ, Miguel, *Política agraria en México en el siglo XIX*, México, Editorial Siglo XXI, 1979, 285 pp.

Un excelente panorama de las ideas y leyes más importantes en materia agraria nos es presentado en la obra titulada: *Política agraria en México* familia, en particular lo referente al patrimonio familiar y su protección en el siglo XIX. Su autor, Miguel Mejía Fernández, ha escrito numerosos artículos sobre cuestiones agrarias —lo que revela su interés por el tema— y fue, además, jefe del Departamento de Asesoría Jurídica y Agraria en el Instituto Nacional Indigenista, por lo que tuvo cercanía con la realidad en esa área.

El trabajo ha sido dividido en cinco apartados en los que se analizan: La cuestión agraria y la guerra de independencia; Rebeliones campesinas y sus programas agrarios; Diversas soluciones propuestas hasta el porfiriato a los problemas derivados de la tenencia de la tierra; La lucha contra el poder de la Iglesia, y la colonización como solución al problema agrario. En el desarrollo de cada tema el autor no se concreta a exponer ideas ajenas sino que hace un análisis crítico, exponiendo sus puntos de vista.

En la primera parte analiza la estructura de la propiedad rural en 1810 y la estratificación de la sociedad novohispana, los decretos de las Cortes de Cádiz, el pensamiento agrarista de Miguel Hidalgo a través de los bandos que expidió el 5 de noviembre y 6 de diciembre de 1810, y de José María Morelos, mediante el decreto emitido el 17 de noviembre del mismo año. Al respecto, afirma que Morelos trató de “dar nuevas bases económicas a nuestro país empezando por modificar su estructura latifundista como medida fundamental para fincar su desarrollo futuro”. También analiza el esquema de la situación económica de México al comienzo de la vida independiente.

En el capítulo segundo comenta las principales rebeliones campesinas y revisa las ideas que las originaron. Así, aborda las insurrecciones de los yaquis en 1925; de los mayas en la llamada “guerra de castas”; y